

Convención de Límites

ENTRE

NICARAGUA Y HONDURAS



ZAVALA  ZELAYA

1889

LOS INFRASCritos, Adrián Zavala, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua, y Jerónimo Zelaya, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Honduras, con el objeto de llevar á efecto de la manera más equitativa y armoniosa la demarcación de las fronteras de los dos países, por el lado del Norte y en la parte de la línea occidental, que no entró en el deslinde verificado el 11 de febrero de 1888, y para resolver la cuestión pendiente sobre el territorio comprendido entre el río Patuca y el Segovia, han resuelto celebrar la siguiente

CONVENCION SOBRE DEMARCACION DE FRONTERAS

Artículo 1º

Se conviene que en caso de no poder verificarse la demarcación de fronteras entre las Repúblicas de Nicaragua y Honduras, por medio de Comisionados nombrados al efecto, del modo como se practicó el deslinde de la línea divisoria de los Departamentos de Nueva Segovia y Choluteca, según convenio de 11 de febrero de 1888, se someterán todas las cuestiones de límites entre las dos Repúblicas á la decisión de un árbitro.

Artículo 2º

El Arbitro fijará los límites de ambas Repúblicas, conforme las reglas siguientes:

- 1ª Serán límites entre Nicaragua y Honduras las líneas en que ambas Repúblicas estuviesen de acuerdo ó que ninguna de las dos disputase.

- 2^o Serán límites de Nicaragua y Honduras las líneas demarcadas en documentos públicos no contradichos por documentos públicos de mayor fuerza.
- 3^o Se entenderá que cada República es dueña del territorio que á la fecha de la independencia constituía respectivamente las provincias de Nicaragua y Honduras.
- 4^o El Arbitro, para fijar los límites atenderá al dominio del territorio plenamente probado y no le reconocerá valor jurídico á la posesión de hecho que por una ú otra parte se alegase.
- 5^o En falta de la prueba del dominio, serán límites entre ambas Repúblicas, los que equitativamente fijare el Arbitro.
- 6^o El Arbitro podrá hacer compensaciones territoriales equivalentes, y aun fijar indemnizaciones, procurando establecer límites en lo posible naturales.

Artículo 3^o

Para la fijación de los límites, el Arbitro tendrá á la vista los planos y mapas que ambas Repúblicas le presentaren, pudiendo preferir los que estimase más racionales ó exactos.

Artículo 4^o

Será Arbitro para fijar los límites entre ambas Repúblicas contratantes el Excelentísimo señor Presidente de la República del Salvador.

Dentro de los treinta días siguientes al canje de las ratificaciones de la presente Convención, los Gobiernos contratantes solicitarán la aceptación del Arbitro.

Artículo 5^o

Si desgraciadamente el Excelentísimo señor Presidente de la República del Salvador no pudiere desempeñar el cargo de Arbitro, las altas partes contratantes se pondrán de acuerdo para elegir otro Arbitro dentro de los sesenta días subsiguientes á la fecha en que el Excelentísimo señor Presidente de la República del Salvador les hubiere notificado su negativa, por medio de sus representantes en el Salvador ó en otra forma oficial.

Artículo 6º

Los procedimientos y términos á que deberá sujetarse el juicio arbitral, serán los siguientes :

- 1º Dentro de los treinta días siguientes á la fecha en que la aceptación del Arbitro fuere notificada á las partes, éstas le presentarán sus alegatos, planos, mapas y documentos.
- 2º El Arbitro comunicará al representante de cada Gobierno el alegato del contrario, dentro de los ocho días siguientes á la presentación.
- 3º Cada Gobierno tendrá el derecho de rebatir el alegato de la parte contraria dentro de los noventa días siguientes á la fecha en que el respectivo alegato le fuere comunicado, y con ambas réplicas podrán también presentarse documentos, planos y mapas.
- 4º El Arbitro deberá pronunciar su fallo dentro de los ciento ochenta días siguientes á la fecha en que se hubiere vencido el término para contestar alegatos, háyanse ó no presentado éstos.
- 5º El Arbitro podrá delegar sus funciones para la tramitación del juicio y el estudio de la cuestión; pero deberá intervenir directa y personalmente en la pronunciación de la sentencia definitiva.

Artículo 7º

La decisión arbitral, cualquiera que sea, se tendrá como Tratado perfecto, obligatorio y perpétuo entre las altas partes contratantes y no admitirá recurso alguno.

Artículo 8º

Esta Convención será sometida en Nicaragua y en Honduras á las ratificaciones constitucionales, y el canje de éstas se verificará en Managua ó en Tegucigalpa, sesenta días después de la fecha en que ambos Gobiernos se hubiesen comunicado que no fué posible á los comisionados de que habla el Art. 1º avenirse en la demarcación de las fronteras.

En fe de lo cual, firman en dos ejemplares y les ponen sus sellos respectivos en la ciudad de Managua, á los veinticuatro días del mes de enero de mil ochocientos ochenta y nueve, sexagésimo séptimo de la Independencia de Centro América.

(L. s.) Adrián Zavala.

(L. s.) Jerónimo Zelaya.



EL GOBIERNO,

Vista la Convención que precede, le acuerda su aprobación.

Managua, 24 de enero de 1889.

E. Carazo.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. s.) Adrián Zavala.